

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0022-2024

Radicación	66001310300220220016001 (2338)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño ¹
Demandada	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE RISARALDA COOPRISAR
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Exigencia de las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 cuando el particular presta un servicio público. Prueba de cumplimiento. Caución. Término para otorgarla.
Acta número	No. 80 del 22/02/2024
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala los recursos de apelación² interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el **13-01-2023** dentro de la acción de la referencia³.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten

¹ Archivo 18. Solicitud. Archivo 22. Reconoce coadyuvancia. Cuaderno primera instancia.
² Archivos 42 y 43 cuaderno principal
³ Archivo 41 ibíd. El expediente se recibió en esta Corporación el 30-08-2023. En los archivos que preceden obra constancia secretarial del juzgado de primera instancia, donde se explica las causas que ocasionaron la demora en la remisión.

hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que COOPRISAR propietaria del establecimiento de comercio ubicado en Lacalle 18 15-54 de Pereira no cuenta con convenio con entidad idónea (sic) certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005⁴.

2-. Admitida la demanda el 24-02-2022⁵, se notificó al demandado. Este dio contestación a la demanda indicando que la cooperativa no se encuentra entre los sujetos pasivos que dicta la norma invocada por el actor, pues es de naturaleza privada y “no encuadra de forma típica en lo establecido como Servicio Público en sentido estricto en cuanto a su carácter esencial”. Además, solo ofrece una única ruta, la única interacción es entre el conductor y el usuario, en la ventanilla donde se venden los tiquetes “de forma visible para todas las personas”, se “encuentra fijado un aviso que con tiene la información necesaria para el acceso a los servicios por parte de las personas protegidas”, y el mismo terminal de transporte del municipio de Santa Rosa de Cabal en Risaralda, en el puesto de información, dispone de una persona capacitada para la atención de las personas tuteladas por mencionada norma⁶.

3-. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se accedió a la pretendido. En consecuencia, se ordenó al accionado que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional de guía intérprete para personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios

⁴ Archivo 03 ibid.

⁵ Archivo 05 Ibid.

⁶ Archivos 08 ibid.

con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas, así mismo, se dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

Encontró la primera instancia que el demandado sí cumple con las acciones afirmativas reclamadas, pero de forma parcial (señalización en lenguaje de señas y el informe del Terminal de Transportes de Pereira que allega certificación de intérpretes, quienes prestan sus servicios en el terminal de transporte y a los que puede acudir el accionado). No se acreditó que se cumpla con el deber de un guía interprete que facilite la inclusión de las personas sordo-ciegas, sujetos también incluidos en dicha normatividad, artículo 85 de la Ley 982 de 2005.

Recurso de apelación

Los reparos del accionado gravitan en torno a alegar la (i) ausencia de legitimación pasiva pues, a su juicio, es el Terminal de Transporte de Pereira el encargado y el sujeto pasivo en esta causa procesal, no la accionada, que no es la obligada principal a lo reclamado. En segundo término, insiste en que (ii) no presta un servicio público, luego la norma no le es aplicable, y (iii) critica la decisión por desconocer las medidas afirmativas adoptadas y probadas:

- De forma visible en la ventanilla de la taquilla se encuentra fijado un aviso que contiene la información necesaria para el acceso a los servicios que ofrece Coprisa;
- El Terminal dispone de una persona capacitada para la atención de las personas tuteladas por la norma que invoca el actor popular en este litigio, por lo que resulta innecesario el convenio ordenado en la sentencia.
- El Terminal de Transporte de Pereira también tiene televisores en

los cuales se informa a la población a través de una intérprete en lengua de señas, las características principales al momento de estar en la edificación, tales como punto de encuentro, rutas de evacuación y demás.

Por último, (iv) se duele de la condena en costas ante la pasividad del actor popular.

Este, por su parte, apeló el fallo en cuanto al término concedido para otorgar la póliza que garantice el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia. La parte no apelante tampoco se pronunció.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

En materia de legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene cualquier persona, conforme al artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva es claro que, siendo la accionada un particular que presta el servicio público transporte terrestre de pasajeros, es claro que está llamada por pasiva a soportar las pretensiones de la demanda, al serle totalmente exigibles la implementación de las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

Que el Terminal de Transportes donde funciona pueda tener similar obligación a su cargo, o se encargue de prestar el servicio de intérprete

con sus servidores, no implica que la entidad de economía solidaria demandada, cuya actividad principal es el transporte de pasajeros, sea ajena al cumplimiento de dicha normativa.

Sobre el calificativo de servicio público, no entiende la Sala a qué se refiere el actor cuando afirma que, en estricto sentido, no presta uno de esa naturaleza. Por el contrario, con la contestación de la demanda el extremo pasivo aportó copia del acto administrativo de habilitación expedido por el Ministerio de Transporte, precisamente para prestar el **servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera**⁷, calificativo que está definido así en la Ley 105 de 1993, artículo 3º numeral 2º, ratificado en los artículos 5º y 9º de la Ley 336 de 1996.

En suma, la accionada, entidad de economía solidaria de derecho privado, presta el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y, en tal virtud, le es exigible la incorporación en su esquema de prestación de servicios públicos, las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005. La aplicación de la norma resulta imperativa, sin que sea necesario entrar a verificar su capacidad económica a partir del tamaño de la empresa (SP-0122-2023⁸). En consecuencia, sí es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

De esta manera quedan resueltos de una vez, los reparos I y II de la apelación de la demandada.

2.- Apelación del demandado

El **problema jurídico** que corresponde resolver se formula de la siguiente manera: ¿el extremo pasivo, en su condición de prestador del

⁷ Páginas 22 y 23, archivo 08 primera instancia.

⁸ “...esta Colegiatura ha analizado la capacidad económica del accionado como criterio objetivo de ponderación frente a los referidos derechos en conflicto, sólo en los casos en que se trata de accionados particulares que, en la actividad mercantil o comercial que realizan, prestan **atención al público**; mas no cuando en el ejercicio de su actividad prestan un **servicio público**. (...) Así las cosas, al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público (educativo) resulta obligatorio verificar si se cumplen las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 con independencia de su capacidad económica o tamaño empresarial, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución”

servicio público de transporte, acreditó el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005?

La respuesta que se anticipa en esta oportunidad es negativa, por las razones que a continuación se exponen.

3.- El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador.

Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo, tal como se consagra en el mismo articulado “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”. Dentro del catálogo de derechos señalado en la ley se encuentra el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

4.- Resulta relevante destacar la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) en el caso concreto, disposición que señala:

Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

El juzgado encontró que la demandada sí cumple con las acciones afirmativas, pero de forma parcial: tiene señalización en lenguaje de señas, y el informe del Terminal de Transportes de Pereira que allega certificación de intérpretes, quienes prestan sus servicios en el terminal de transporte y a los que puede acudir el accionado. Sin embargo, no se acredita que se cumpla con el deber de un guía interprete que facilite la inclusión de las personas sordo-ciegas, sujetos también incluidos en dicha normatividad, artículo 85 de la Ley 982 de 2005.

Encuentra la Sala que la valoración de las pruebas que se realizó fue adecuada. El expediente muestra lo siguiente:

De oficio se incorporó al expediente la siguiente información (archivos 31 y 32 primera instancia):

Informe del Terminal de Pereira, que se refiere a Certificación de personas que actúan como intérpretes para personas con discapacidad auditiva, de quienes señala, cuentan con esta formación desde el año 2010, y nuevamente participaron de un curso básico en lenguas de señas en el mes de julio de esta anualidad con una duración de 30 horas.

ANGELA PATRICIA MOTATO GRISALES	curso básico en: LENGUA DE SEÑAS
BLANCA NANCY RAMÍREZ GÓMEZ	
CRISTIAN DAVID SALGADO GARCÍA	
DEISY LILIANA CANO RAMÍREZ	
HELMER DE JESÚS CALVO	
HERNANDO GRISALES CARRILLO	
MARÍA FELIRIA CARDONA	
FELIPE ALBERTO RODAS CASTRO	
HECTOR FABIO TORRES PEREZ	
MARIA FELIRIA CARDONA	

Se cuenta además con televisores en los cuales se informa a la población a través de una intérprete en lengua de señas, las características principales al momento de estar en la edificación.

Se aportó de igual forma certificación del accionado, que enseña:

Que durante el primer semestre se atendieron a diez (10) personas con discapacidad auditiva por parte de las operadoras de información, las cuales fungen como interpretes para personas con esta discapacidad.

Además, obran 4 fotos sobre señalética con imágenes de personas en utilizando el lenguaje de señas.

5.- las anteriores pruebas llevan a la conclusión de la primera instancia, que no logra desvertebrar el recurrente: se probó la aplicación de la medida afirmativa para persona sordas, incluso para personas sordo ciegas cuya disminución de la capacidad visual no sea tan grave y le permita algún rango de uso.

Sin embargo, las personas sordo ciegas por tal condición, no pueden comunicarse a través del lenguaje de señas, ni pueden mirar señalética o imágenes en un televisor, no cuentan con medida afirmativa o de inclusión para garantizar su derecho de acceso a los servicios públicos.

De allí que la conclusión de la primera instancia no podía ser distinta, pues no quedó demostrada la inclusión en el sistema de prestación del servicio público que ofrece la demandada, la totalidad de las acciones afirmativas previstas por el legislador. Por ello la decisión, en lo que se refiere al fondo del asunto, debe ser confirmada.

6.- Sobre la condena en costas, reparo también del accionado, tiene dicho la Sala que se cimienta en el artículo 365 numeral 1º del C.G.P., por remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y su naturaleza objetiva implica que se debe imponer a cargo de la parte vencida y a favor del vencedor, con independencia de la conducta asumida en el juicio⁹. Esta, a no dudarlo, será relevante para señalar el monto de las agencias den derecho, pero este es un momento procesal posterior a la condena

⁹ TSP, sentencias SP-0092-2022, SP-0090-2022, SP-0091-2022, SP-0097-2022, SP-0104-2022, SP-0116-2022, SP-0124-2022, SP-0117-2022, SP-0119-2022, SP-0120-2022, SP-0121-2022, SP-0127-2022, SP-0125-2022, SP-0122-2022, SP-0118-2022, SP-0126-2022, SP-0123-2022, entre muchas otras. Más reciente: SP-0164-2023.

misma.

Como la parte accionada fue vencida en el proceso, procedía la condena en costas como en efecto se hizo.

Ese numeral del fallo apelado, en consecuencia, también merece ser confirmado.

7.- Apelación del demandante

Cuestiona en forma exclusiva el término concedido al demandado para constituir la póliza judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Como el punto ya ha sido objeto de definición en esta Corporación, simplemente se reiterarán en esta ocasión las razones para modificar tal decisión.

Problema jurídico

¿Resulta razonable fijar como término para otorgar la caución establecida en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, para garantizar el cumplimiento de la sentencia, el mismo que se concede al accionado para cumplir la obligación de hacer que allí se le impone?

Anticipa la Sala una respuesta negativa a la inquietud planteada, por lo que la sentencia en el aparte recurrido, será modificada.

8.- Conforme al artículo 42 de la Ley 472 de 1998 *“La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido”*.

Su finalidad es, entonces, garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, y una vez otorgada, y calificada como suficiente, impide el

decreto de medidas cautelares (embargo, dice la norma), o permite levantar las que ya se hubieren decretado. No puede olvidarse que la sentencia puede eventualmente, junto a las obligaciones de hacer o no hacer que se impongan al accionado, contener una condena al pago de perjuicios (por ejemplo, artículos 34 y 34 A Ley 472 de 1998), y en caso de ausencia de ejecución voluntaria de cualquier de tales obligaciones, junto con la medida coercitiva del desacato (Art. 41 Ibidem), y la verificación del cumplimiento a cargo del Comité respectivo, procederá la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el estatuto procesal civil (Art. 34 Ibidem).

Se trata, a juicio de la Sala, de una caución, instrumento que al tenor del artículo 65 del Código Civil significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Para el caso, según se vio, son admisibles la bancaria y la de compañía de seguros.

El artículo 42 no señala criterios para determinar el monto de la caución, aspecto que acá no interesa. Tampoco indica la oportunidad para constituirla. Se está entonces frente a un término que debe ser definido por el Juez, conforme al artículo 603 del C.G.P., y el inciso final del artículo 117 de la misma obra, en cuanto enseña que *“el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*.

Ahora bien, y atendiendo las circunstancias del caso, para la Sala parece claro que, si la finalidad de la caución es garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, no tendría sentido práctico alguno fijar, para una (cumplir lo ordenado) y otra (constituir la caución) conducta, el mismo término. Ello podría significar la ineficacia de la caución pues necesariamente se completarían de manera conjunta ambas oportunidades. Dicho en otras palabras, para lograr el cumplimiento del objeto de la caución se torna necesario que dicha garantía deba otorgarse

en tiempo anterior a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por el funcionario judicial para el acatamiento a la sentencia, no en forma concomitante, menos superior.

Debe tenerse en cuenta, además, que al ser otorgadas por entidades del sistema financiero la adquisición de la garantía bancaria o de la póliza de seguros estará sujeta al cumplimiento de las exigencias propias de tal actividad, altamente regulada por el Estado a través de la Superintendencia del ramo, y que deberán constituirse las contragarantías que lleguen a exigirse por tales entidades, todo lo cual indica que el término a otorgar tampoco puede ser tan corto que, en la realidad, haga imposible su cumplimiento.

9.- En el caso objeto de estudio, cuando el Juez de primer grado señala el mismo término para acatar el fallo y aportar la garantía o póliza, abre la posibilidad de que no se cumpla la sentencia y tampoco se cuente con la citada garantía previamente constituida para hacerla efectiva, lo que haría inocua la aplicación de la norma como viene de explicarse.

Por ello se concluye que el reparo prospera, aunque no en la forma pedida por el recurrente pues de igual modo se considera que el término de cinco días luce muy corto para alcanzar el propósito de la norma.

Colofón de lo expuesto, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se ordena a la accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, la caución allí ordenada se constituya dentro del **término de diez (10) días**, contado a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho aún. En lo demás se mantiene sin modificación.

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, solo la modifica en forma parcial, esta instancia se abstiene de condenar en costas en segunda instancia (Art. 365-4 C.G.P.). además, porque ambas partes apelaron, lo que motivo de juntas, la carga de vigilancia del

proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas, en cuanto al término concedido para otorgar la garantía prevista en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998. En su lugar, se ordena a la accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, la caución allí ordenada se constituya dentro del **término de diez (10) días**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho aún.

En lo demás, la sentencia se mantiene sin modificación.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

23-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a113b85a8af8dfc6db337f28782e601f75bdc565708b0e701cd9b6b33be9b0a5

Documento generado en 22/02/2024 01:46:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>